

Medio: Opportunity

Sección: Legal y Fiscal

Temática: Portada / Tributación en la venta de obras de arte

oportunity

Febrero N°4

IBEX 35

El índice insaciable

WARRANTS

Estrategias de valor relativo

FRANQUICIAS

Cuidado personal

Un negocio saludable que crece y se diversifica

INVERSIONES ALTERNATIVAS

Invertir en metales con historia

LLEGA EL TURNO DE LAS TELECOM

Medio: Opportunity

Sección: Legal y Fiscal

Temática: Tributación en la venta de obras de arte

Opportunity Legal y Fiscal

11 TRIBUTACIÓN EN LA VENTA DE OBRAS DE ARTE

LA REFORMA FISCAL RECIÉN ESTRENADA MODIFICA EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS OBRAS DE ARTE QUE, POR INCLUIRSE EN EL APARTADO DE RENTA DEL AHORRO COMO GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES, SERÁN GRAVADAS CON UN 18%, INDEPENDIEMENTE DE SU TEMPORALIDAD O PERIODO DE GENERACIÓN.

Pedro Romero, economista de Lexland Abogados
www.lexland.es

Durante el año 2005, el valor de las transacciones de obras pictóricas superó en España los 100.000 millones de euros. Según los expertos en el sector del arte, las plusvalías se sitúan por encima del 18%, aunque para garantizarlas es necesario que el objeto de compra o venta disponga de una documentación que acredite su antigüedad, autoría, etc. Otros índices económicos como el Mei Moses y el Art Market Research, elaborados por la Universidad de Harvard y el canal Bloomberg respectivamente, sitúan las rentabilidades medias anuales en el sector del arte en torno al 10%.

RÉGIMEN FISCAL. Su régimen fiscal, a priori, es bastante sencillo. En la venta de dicho bien se puede obtener una plusvalía o ganancia patrimonial, o una minusvalía o pérdida patrimonial. En el B.O.E. del 29 de noviembre pasado se publicó la Ley 35/2006 de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. Esta nueva ley entra en vigor con carácter general para el año 2007 y afecta de forma directa al caso que nos ocupa, ya que el tema de las Ganancias y Pérdidas patrimoniales ha sido uno de los que ha sufrido mayores modificaciones.

La recién estrenada Ley del IRPF realiza una nueva clasificación de las rentas distinguiendo la renta general de la renta del ahorro. Es en esta última donde sitúa las Ganancias y Pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (en la anterior ley las Pérdidas y Ganancias patrimoniales se situaban en la base imponible general si se realizaban en menos de un año o en la base imponible especial en función de si se habían generado en más de un año, con la consiguiente diferencia en el tipo impositivo aplicable). Ahora, las Pérdidas y

Ganancias patrimoniales se gravarán todas al 18%, cualquiera que sea su periodo de generación.

CÁLCULO DEL IMPORTE A TRIBUTAR. Con lo anterior, lo único que nos queda es determinar los parámetros que conforman el método de cálculo del importe sometido a tributación y que se describen a continuación:

El régimen general (aplicable para las adquisiciones posteriores a 31.12.94) lo encontramos en el artículo 34 de la ley de IRPF que establece que el importe de la Ganancia o Pérdida patrimonial será la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión en las transmisiones onerosas o lucrativas.

Entendemos por Valor de Adquisición el compuesto por el importe real de la adquisición (siendo este el precio pagado o el valor que se le asignó en el impuesto de Sucesiones y Donaciones si el bien se adquirió mediante donación o sucesión), más los gastos y tribu-

Medio: Opportunity

Sección: Legal y Fiscal

Temática: Tributación en la venta de obras de arte

Opportunity

tos accesorios satisfechos inherentes a la adquisición, más el coste de las inversiones y las mejoras. El Valor de Transmisión, por su parte, está compuesto por el valor real de la enajenación o valor de mercado (siendo el primero el precio que se recibe si se efectúa la operación de forma onerosa, o el valor que se le asignó en el impuesto de Sucesiones y Donaciones si el bien se transmitió mediante donación), menos los gastos y tributos accesorios satisfechos inherentes a la venta o donación. Si se han realizado Mejoras o Inversiones se deben distinguir y hacer un cálculo separado para este concepto, indicando tanto en el momento de la compra como en el de la venta los valores y las fechas correspondientes a las mismas y calculando así mediante la misma fórmula dos ganancias o pérdidas patrimoniales separadas (el del bien propiamente dicho y el de las mejoras). **El régimen transitorio**, descrito en la Disposición transitoria novena y aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos "no afectos a actividades económicas" adquiridos con anterioridad a 31/12/1994. Con este régimen se añade a la ganancia patrimonial calculada conforme al régimen general, ya que no es aplicable a las pérdidas que no se reducen, un componente reductor de dicha ganancia de

forma que la reducción se calcula tomando en consideración el número de años por exceso desde la adquisición hasta el 31.12.94 (es decir si el bien se adquirió el 01.10.89, el número de años es de 5,25 por lo que redondeados en exceso serían 6 años) y multiplicando este número de años por un 14.28% de reducción por año transcurrido. Este porcentaje de reducción se aplica a la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto al número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente. En este punto señalaremos las Reglas Especiales existentes en el artículo 37, donde se matiza la regla general por existir un hecho diferencial en los valores de transmisión. Ejemplos de esto son las permutas, donde el valor de transmisión se escoge entre el mayor del valor de mercado del bien entregado o el valor de mercado del bien recibido, o las rentas vitalicias y temporales donde el valor de transmisión es el valor actual financiero actuarial de la renta. Por último, señalar que este nuevo

régimen de la Ley 35/2006 tiene una excepción para los contribuyentes que transmitieron después del 20-01-2006 y que fallecieron antes del 30 de noviembre, ya que los herederos aplicarán el régimen transitorio anterior y no el de la nueva norma.

